Resolución Gerencial

N° 10 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

VISTOS; el expediente N° 01263-2021-0-2001-JR-LA-05; la Resolución N.º 01, de fecha 03 de junio de 2021, (Auto Admisorio); la Resolución Nº 05 de fecha 07 de setiembre de 2021, (Sentencia en Primera Instancia); la Resolución Nº 06, de fecha 21 de setiembre de 2021 (Concesorio de Apelación); la Resolución Nº12, de fecha 05 de abril de 2022; la CASACIÓN N.º 36490-2022, de fecha 28 de noviembre 2023; la Resolución Nº15 de fecha 21 de agosto de 2024; Memorando Múltiple N°67/2024-GRP-PECHP-406000 de fecha 29 de agosto de 2024; el Informe N°208/2024- GRP-PECHP-406004.PER de fecha 03 de setiembre de 2024; Memorando N°650/2024- GRP-PECHP-406002 de fecha 03 de setiembre de 2024; el Informe Legal N.º 541/2024-GRP-PECHP-406003, de fecha de 27 de diciembre de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo Nº 029-2003-VIVIENDA. Así mismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, fue demandado por la **Sra. Karla Iliana Trelles Ordinola**, en el proceso judicial signado con el **Expediente N° 01263-2021-0-2001-JR-LA-05**, sobre **REINTEGRO DE REMUNERACIONES**, iniciado ante el Quinto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, demanda que fue admitida mediante **Resolución N°01, de fecha 03 de junio de 2021**, seguido el trámite a su naturaleza corresponde y conforme la secuela del proceso se realizaron las diligencias de ley, habiéndose emitido Sentencia en Primera Instancia, con **Resolución N°05, de fecha 07 de setiembre de 2021**, que resuelve: "*1. DECLARAR FUNDADA en parte la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA. 2. DECLARAR FUNDADA en parte la demanda interpuesta por TRELLES ORDINOLA KARLA ILIANA contra PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, respecto de la pretensión de reintegro de los conceptos colaterales como son CTS, vacaciones convencionales, gratificaciones y escolaridad, por el periodo desde el 01 de junio de 2007 hasta junio de 2016, en consecuencia: 3. ORDENO que la demandada cumpla con pagar al accionante, la suma total de S/. 12,809.68, más intereses legales y sustitutorios, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. 4. Con costos del proceso en el monto de S/. 100.00 soles. SIN costas procesales. (…)*".;

Que, emitida la Sentencia de Primera Instancia, fue objeto de apelación por parte del Proyecto Especial Chira Piura y la parte accionante (Karla Iliana Trelles

Resolución Gerencial

N° 10 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Ordinola), interponiendo Recurso de Apelación que fue concedido mediante **Resolución N°06 de fecha 30 de diciembre de 2019;**

Que, emitida la Sentencia de Segunda Instancia (Sentencia de Vista) con **Resolución N°12 de fecha 05 de abril de 2022**, decidieron "*1 CONFIRMA la Sentencia contenida en la Resolución N° 05, su fecha 07 de setiembre del 2021, inserta de fojas 270 al 285 del expediente electrónico, que resuelve DECLARAR FUNDADA en parte la demanda interpuesta por TRELLES ORDINOLA KARLA ILIANA contra PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, respecto de la pretensión de reintegro de los conceptos colaterales como son CTS, vacaciones convencional, gratificaciones y escolaridad, por el periodo desde el 01 de junio de 2007 hasta junio de 2016. 2. REVOCA la misma sentencia en el extremo en el cual declara FUNDADA en parte la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; y REFORMÁNDOLO DECLARA INFUNDADA dicha excepción; en consecuencia, DECLARA FUNDADO el reintegro remunerativo por el periodo comprendido desde junio del 2007 hasta diciembre del 2018 y reintegro de conceptos colaterales por el periodo julio 2016 a diciembre 2018. 3. MODIFICA el monto ordenado cancelar, debiendo la demandada pagar a favor de la demandante la suma total de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON 78/100 SOLES (S/. 52,763.78) por concepto de reintegro remunerativo: S/. 36,557.00, y reintegro de conceptos colaterales (CTS, vacaciones convencionales, gratificaciones y escolaridad): S/.16,206.78, más intereses legales y sustitutorios, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. MODIFICA el monto ordenado cancelar por costos del proceso en la suma de S/. 1,500.00 soles, más S/. 75.00 que corresponde al 5% para el Colegio de Abogados de Piura; SIN costas procesales (…)";*

Que, seguido el trámite, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la **Casación N°36490-2022 de fecha 28 de noviembre de 2023**, declararon **Improcedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Chira Piura, contra la sentencia de vista;

Que, mediante **Resolución N°15 de fecha 21 de agosto de 2024**, el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, emite auto de Ejecución de Sentencia, resolviendo: "*(…) Respecto a la obligación de dar suma de dinero: REQUIÉRASELE a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, CUMPLA con: -PAGAR la suma de S/52,763.78 soles por concepto de pago de reintegro remunerativo y reintegro de conceptos colaterales (CTS, vacaciones convencionales, gratificaciones y escolaridad); más intereses legales y sustitutorios, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. -PAGAR a favor del demandante la suma de S/1,500.00 soles, por los conceptos de costos procesales, más S/ 75.00 soles que corresponde al 5% que se destina al Colegio de Abogados de Piura (debiendo abonar a la cuenta del Colegio de Abogados de Piura CTA N° 110-01-2611125, CCI N°80103211001261112548, perteneciente a la Caja Piura), informando al despacho el referido abono. (…)";*

Resolución Gerencial

N° 10 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Que, a través del **Memorando Múltiple N° 67/2024- GRP-PECHP-406000, de fecha 29 de agosto de 2024,** la Gerencia General solicita a la Oficina de Administración y a la Oficina de Planificación y Presupuesto, "*en condición de áreas involucradas adopten las acciones administrativas correspondientes, necesarias para cumplir con el citado mandato judicial, no sin antes indicar que, existen otros requerimientos judiciales, cuyas sentencias ostentan calidad de cosa juzgada, siendo de obligatorio cumplimiento, sírvanse informar al respecto a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente y así mismo comunicar al órgano jurisdiccional competente, las acciones adoptadas para dicho cumplimiento, y así evitar sanciones tales como imposición de multas*".

Que, con **Informe N° 208/2024-GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 03 de setiembre de 2024**, el Especialista Administrativo III - Recursos Humanos informa que: "(…) *constituye requisito indispensable la emisión de la Resolución Gerencial que disponga el cumplimiento del mandato judicial precitado, a fin de que la oficina de administración y de corresponder, la Oficina de Planificación y Presupuesto, procedan a dar cumplimiento al mandato judicial indicado*";

Que, con **Memorando N°650/2024-GRP-PECHP-406002, de fecha 03 de setiembre de 2024,** la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que "*(…) al respecto la Oficina a su cargo deberá proyectar la Resolución Gerencial indicando en su Artículo Primero el reconocimiento de la deuda y su Artículo Segundo derivarla al Comité Regional de Priorización de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, tal como dispone la Ley 30137, "Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales de cosa juzgada" y su reglamento aprobado por D.S N°003-2020-JUS, excepto los costos procesales que serán tramitados por la Oficina de Administración vía certificación presupuestal*";

Que, una garantía judicial que debe ser velada por el Estado a favor de las partes, es que la ejecución de la Resolución Judicial sea materializada tal como expresa la sentencia, más aún cuando ha devenido en ejecutoriada. Asimismo, la Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación de derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, aludido también en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo, concordante con el art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando expresa que "***ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa***", estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial, agregado a ello, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se

Resolución Gerencial

N° 10 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea compensada acorde con la decisión del órgano jurisdiccional competente.

Que, una regla fundamental en materia procesal, es aquella que dispone que "***las sentencias se ejecutarán en sus propios términos***". Luciano Parejo, al referirse a los principios y límites de la ejecución, señala que la misma: "*debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) los pronunciamientos judiciales contenidos en la Sentencia o resolución, por lo que debe comprender todo, pero al mismo tiempo sólo lo necesario, a tal fin, de suerte que el resultado sea la identidad entre lo ejecutado y lo estatuido*".
Es por ello que todo ordenamiento procesal contempla una fase **de ejecución de sentencia**, donde están establecidos mecanismos **coercitivos** a utilizar contra la eventual resistencia del obligado, para asegurar el cumplimiento de la decisión del órgano jurisdiccional;

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales (sentencias), sino que deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Es por ello que el carácter vinculante de las decisiones judiciales es un principio de la administración de justicia contemplado en el Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ello así, de dicha disposición se desprende que la entidad vinculada por resolución judicial debe actuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Que, la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nro. 01797-2010-PA/TC, Piura, ha señalado, respecto del Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable, lo siguiente: "*(...) La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que **las sentencias** y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos*";

Que, de conformidad con los dispositivos legales precedentes, la Ley N.º30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, fue promulgada a efectos de reducir los costos del Estado; de acuerdo a la naturaleza social y económica de la deuda, en este sentido, el Reglamento de la Ley N.º

Resolución Gerencial

N° 10 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

30137 aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2020-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de abril del 2020, en su art. 9° refiere que "*cada pliego contará con un Comité Permanente para la Aprobación y Elaboración del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución*";

Que, correspondería derivar al Comité de priorización de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional Piura, quien es el encargado de priorizar los pagos de sentencia judiciales, a efecto de que se incluya el monto de S/36,557.00, por concepto de reintegro de remuneraciones, S/ 6,092.83 por gratificaciones, S/ 3,419.00 por vacaciones, S/ 3,156.00 por escolaridad, más intereses legales, debiendo ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N°1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales Ley N°30137;

Que, mediante **Informe Legal N.° 541/2024-GRP-PECHP-406003,** de fecha 27 de diciembre de 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica **concluye y recomienda:** ***"3.1. CÚMPLASE** el mandato judicial expedido por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N° 15 de fecha 21 de noviembre de 2024, solo en el extremo por el cual se resuelve:*

- ***PAGAR** a la actora la suma de S/36,557.00, por concepto de reintegro de remuneraciones, S/ 6,092.83 por gratificaciones, S/ 3,419.00 por vacaciones, S/ 3,156.00 por escolaridad, más intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia en observancia al principio de doble instancia.*
- ***DEPOSITAR** la suma de S/.3,538.95 por concepto de compensación por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por la accionante, salvo se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor por los periodos comprendidos desde el 01 de julio del 2016 al 31 de diciembre del 2018.*
- ***PAGAR** a favor del demandante la suma de S/1,500.00 soles, por los conceptos de costos procesales, más S/ 75.00 soles que corresponde al 5% que se destina al Colegio de Abogados de Piura (debiendo abonar a la cuenta del Colegio de Abogados de Piura CTA N° 110-01-2611125, CCI N° 80103211001261112548, perteneciente a la Caja Piura), informando al despacho el referido abono.*

***3.2. Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura**, a efectos que el monto de S/36,557.00, por concepto de reintegro de remuneraciones, S/ 6,092.83 por gratificaciones, S/ 3,419.00 por vacaciones, S/ 3,156.00 por escolaridad, más intereses legales, requerido por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, y se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, concordante*

Resolución Gerencial

N° 10 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público- Decreto Legislativo N.° 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.° 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente a la Sra. Karla Iliana Trelles Ordinola, en el cronograma de pago conforme corresponde.

***3.3. Autorizar** a la Oficina de Administración y de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin.";*

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15°, parágrafo III.II.1.2., Capítulo II, Titulo III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.° 541-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N°15 de fecha 21 de agosto de 2024, recaída en el Expediente N° 01263-2021-0-2001-JR-LA-05, en los seguidos por la Sra. Karla Iliana Trelles Ordinola contra Proyecto Especial Chira Piura, sobre Reintegro de Remuneraciones, solo en el extremo por el cual se Resuelve:

- **PAGAR** a la actora la suma de S/36,557.00, por concepto de reintegro de remuneraciones, S/ 6,092.83 por gratificaciones, S/ 3,419.00 por vacaciones, S/ 3,156.00 por escolaridad, más intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia en observancia al principio de doble instancia.
- **DEPOSITAR** la suma de S/.3,538.95 por concepto de compensación por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por la accionante, salvo se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor por los periodos comprendidos desde el 01 de julio del 2016 al 31 de diciembre del 2018.
- **PAGAR** a favor del demandante la suma de S/1,500.00 soles, por los conceptos de costos procesales, más S/ 75.00 soles que corresponde al 5% que se destina al Colegio de Abogados de Piura (debiendo abonar a la cuenta del Colegio de Abogados de Piura CTA N° 110-01-2611125, CCI N° 80103211001261112548, perteneciente a la Caja Piura), informando al despacho el referido abono.

Resolución Gerencial

N° 10 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de S/36,557.00, por concepto de reintegro de remuneraciones, S/ 6,092.83 por gratificaciones, S/ 3,419.00 por vacaciones, S/ 3,156.00 por escolaridad, más intereses legales, requerido por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, y se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.° 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.° 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente a la **Sra. Karla Iliana Trelles Ordinola**, en el cronograma de pago conforme corresponde.

ARTÍCULO TERCERO: **Autorizar** a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Procuraduría Pública Regional, Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, a la **Sra. Karla Iliana Trelles Ordinola** y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA
Ing. Luis Enrique Pretell Romero
GERENTE GENERAL